



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 174
RADICADO 2021-00329-00

En proveído del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia, Rechazó por Falta de Competencia la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con fundamento en lo reglado en el Numeral 2° del Art. 28 del C.G.P., argumentando que la competencia para conocer de la *litis*, se radicaba en los Juzgados de Familia de Itagüí – Antioquia, en razón a que la demandante, conforme se indica en el escrito de demanda, aún conserva el domicilio común anterior que tenía con el pretense compañero permanente fallecido, el cual es el municipio de Itagüí, Ant.

Pues bien, una vez estudiado lo planteado, tiene para indicar el infrascrito Juez que no comparte lo esbozado por el remitidor, habida consideración que, del acápite de notificaciones del libelo genitor, se colige que una de las codemandadas se domicilia en Medellín, Ant., vale decir, CRISTINA ECHAVARRIA GONZÁLEZ, en la dirección Carrera 83 N° 38 sur 23, San Antonio de Prado, Medellín, Ant.

Conforme a lo anterior, emerge que el remitente no podía desprenderse *motu proprio* de la competencia, toda vez que, se repite, una de las accionadas se encuentra domiciliada en Medellín, Ant., por lo que la apoderada judicial demandante, no obstante su poderdante encontrarse domiciliada en Itagüí, Ant., y que este fue el último domicilio común anterior que compartió con el presunto compañero permanente, muy acertadamente, optó por radicar la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín, siguiendo la regla general de competencia consagrada para los procesos contenciosos en el Numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., vale decir – el domicilio del demandado –

De otro lado, no se comparte la interpretación realizada por el Juez remitente, pues se itera, conforme a la norma citada, Núm. 1° del Art. 28 C.G.P., si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, se puede demandar en el de cualquiera de ellos, a elección del demandante, facultad expresamente contenida en el compendio normativo y que no puede ser cambiada a voluntad de los operadores jurídicos, máxime si se tiene que fue la demandante en ejercicio de la autonomía de su voluntad quien apegada a la norma escogió la municipalidad de Medellín, Ant., para adelantar la corriente acción; aunado a que el Núm. 2° de la misma preceptiva legal citada, si bien contempla la posibilidad de presentar la acción en el domicilio común anterior, siempre que la parte demandante lo conserve, lo cual ocurre en el sub examine, dicha regla de competencia es potestativa del extremo actor, y es palmario que la voluntad de ésta era presentar la demanda en Medellín, Ant., tal como se desprende tanto del poder como del libelo genitor, ambos dirigidos al Juez de Familia de dicha urbe.

Como consecuencia de lo anterior, se abstendrá este Juzgador de avocar el conocimiento de la causa, y se suscitará el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el prementado Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín – Antioquia, el cual será dirimido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por MARÍA MARGARITA BERRIO VÉLEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO DE JESÚS ECHAVARRIA VASCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín – Antioquia.

TERCERO: REMITIR el dossier a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que decida cuál de los dos (2) Juzgados debe asumir la competencia.

CUARTO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín – Antioquia.

QUINTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6276585883ad52aac40c9b16958fbc94a11994843aa7565c2f1a389da2134718

Documento generado en 06/10/2021 04:17:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>